

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 2022-00415 de ANDREA AMARAL CEBALLOS en representación de su señora madre OLGA CEBALLOS DE AMARAL en contra de Comisaría Segunda de Familia de Chapinero.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la parte accionante, que su madre, OLGA CEBALLOS DE AMARAL, es adulta mayor, quien a través de la escritura pública 1290 del 10 de mayo 2021 otorgada por la Notaría Treinta y nueve del Círculo de Bogotá, le designó como su apoyo designándole funciones tales como apoyo y representación en los actos dispositivos de su patrimonio, apoyo y representación en la preparación y presentación de su declaración de renta, apoyo y representación en el manejo adecuado de la cuenta corriente y de ahorro del banco Itau y otras cuentas bancarias y de inversión extranjera para los gastos, apoyo y representación en el manejo de su obra artística, apoyo y representación en todo lo relacionado con su salud, entre otros

Señala que el pasado 15 de marzo remitió a través del correo electrónico de la accionada solicitud a efecto que se iniciara el trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de OLGA CEBALLOS DE AMARAL y en contra de DIEGO AMARAL CEBALLOS, NAZLY BOUDE FIGUEREDO y VALENTINA AMARAL CAMACHO, que conforme la Ley 294 de 1996 en su artículo 11 la Comisaría de Familia tiene el plazo perentorio de cuatro horas hábiles para emitir medida de protección provisional, pero a la fecha la accionada no ha emitido pronunciamiento alguno.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo la accionante que la conducta de la Comisaría de Familia de Chapinero, atenta contra los derechos fundamentales y solicita que el despacho ORDENE a la accionada que, en el término de CUATRO (04) HORAS HÁBILES emita medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de OLGA CEBALLOS DE AMARAL y en contra de DIEGO AMARAL CEBALLOS, NAZLY BOUDE FIGUEREDO y VALENTINA AMARAL CAMACHO y se remita copia de todo lo actuado a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C para lo de su competencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a la Comisaría de Familia de Chapinero, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; igualmente se ordenó vincular a DIEGO AMARAL CEBALLOS, NAZLY BOUDE FIGUEREDO y VALENTINA

AMARAL CAMACHO, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional, adicionalmente mediante auto de fecha 28 del mismo mes y año se ordena vincular a la Personería Distrital de Bogotá D.C. y a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, a fin de que rindan concepto sobre los hechos de la presente acción de tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, señaló que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, avoco conocimiento de la solicitud de acción de protección impetrada por ANDREA AMARAL CEBALLOS en favor de su progenitora adulta mayor, dicha solicitud fue inadmitida, por no cumplir con los requisitos legales exigidos por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, concediendo el término improrrogable de 3 días para que sea subsanada so pena del rechazo, auto del cual se le notificó a ANDREA AMARAL CEBALLOS a la dirección electrónica aportada para tales fines.

Añade que no se identifican hechos puntuales constitutivos presuntamente de violencia intrafamiliar y al no evidenciarse la ocurrencia de violencia intrafamiliar dentro del escrito por medio del cual se solicita medida de protección, se inadmite la solicitud y se pide a la accionante aclare cuales son los hechos puntuales que considera son constitutivos de violencia intrafamiliar y con los cuales se está generando un daño o perjuicio irremediable a la vida o la integridad de la adulta mayor.

- DIEGO AMARAL CEBALLOS, NAZLY BOUDE FIGUEREDO, y VALENTINA AMARAL CAMACHO, manifiestan que no les consta que, como lo relata la accionante curse en solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar en contra de ellos en la Comisaría de Familia de Chapinero, puesto que no hay hechos o conductas que puedan llegar a ser imputables por esa situación.

Señalan que de los hechos ni siquiera se puede inferir cuál es la conducta que la accionante alega para afirmar que supuestamente se llegaron a lesionar los derechos de la señora OLGA CEBALLOS DE AMARAL, sustento de ello, es que con la acción de tutela no se anexa prueba que siquiera pueda llegar a insinuar respaldo de la grave afirmación que realiza la accionada, aclarando que la relación con OLGA CEBALLOS DE AMARAL, siempre se mantiene dentro de los estándares de cordialidad y respeto, al ser ella su madre y abuela.

- LA PERSONERIA DE BOGOTA, a través del funcionario adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C manifestó que consultado el Sistema Integrado de Procesos (SINPROC) con el número de cédula y el nombre de la accionante y el de su representada se evidenció que la Personería de Bogotá, no ha tenido conocimiento ni ha tramitado asuntos relacionados con el tema objeto de la tutela; pero como quiera que el asunto está relacionado con el trámite de la Medida de Protección, solicito un informe al representante del Ministerio Público designado para la Comisaría de Familia encartada quien indico que existe trámite de Medida de Protección No. 058-2022 RUG 136-2022 adelantada ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, iniciada por la accionante, en favor de su representada, y en contra de DIEGO AMARAL CEBALLOS, NAZLY BOUDE FIGUEREDO y VALENTINA AMARAL CAMACHO, radicada vía email el pasado 15 de marzo, la cual se admite y avoca medida de protección a favor de la señora Olga Ceballos de Amaral y se toman medidas de protección.

" 1. ORDENAR al señor DIEGO AMARAL CEBALLOS, NAZLY BOUDE FIGUEREDO Y VALENTINA AMARAL CAMACHO, que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, escandalo o amenaza, en contra de la señora MARIA DE LOS ANGELES CASTRO VARGAS.

2. ORDENAR su protección por parte de las autoridades de Policía en cualquier lugar donde se encontrare la señora MARIA DE LOS ANGELES CASTRO VARGAS, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte del señor DIEGO AMARAL CEBALLOS, NAZLY BOUDE FIGUEREDO Y VALENTINA AMARAL CAMACHO"

Igualmente, el representante del Ministerio Público designado para la Comisaría de Familia encartada le informo:

"Que si bien es cierto indica en su artículo primero y segundo de la medida de protección es a favor de la señora Olga Ceballos de Amaral en el desarrollo de los literales a y b, respectivamente se menciona a la señora María de los Ángeles Castro Vargas, desconociendo este ministerio publico quien es la mentada señora, teniendo en cuenta que no es parte dentro de la solicitud de medida de protección, por lo cual se hace necesario que dicho despacho aclare o corrija dicha actuación, para garantizar que lo actuado recaea sobre las mismas partes objeto de la solicitud inicial sin que a criterio de este ministerio se invalide lo actuado.

Que si bien es cierto de manera tardía se adoptan las medidas de protección provisionales por parte de la comisaria de Chapinero, el despacho en pro de la protección de adulto mayor, solicitando a la denunciante para que en un término de tres días aclarare las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que dieran origen a la presente solicitud, so pena que quede sin efecto el auto admisorio, esto teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 9 y 10 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000.

Así mismo este ministerio publico evidencia dentro del expediente de la medida señala que el auto de avoca conocimiento y del aviso que comunica como consta en folios del 34 al 39 fueron notificados a los correos electrónicos allegados por la denunciante para dichos efectos.

De lo anterior este ministerio publico indica que al momento de la revisión del expediente 28 de marzo del año en curso, no consta respuesta por parte de la señora Andrea Amaral Ceballos, por lo cual se debe atenerse a la respuesta de lo requerido por la comisaria, para que se determine con certeza si existe o no un hecho constitutivo de violencia en el marco de la familia."

Añade el funcionario adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C. que la función de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Personería Delegada para la Protección de la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional se circunscribe a las actuaciones administrativas con carácter jurisdiccional que las Comisarias de Familia del Distrito Capital, actualmente adscrita a la Secretaría Distrital de Integración Social, Subdirección para la Familia, adelantan en el contexto de la Violencia intrafamiliar.

- **Secretaría de Integración Social:** Guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

- a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*".

Como la acción de tutela es por definición un instrumento residual de protección de derechos fundamentales, en principio el demandante no puede obviar los mecanismos regulares previstos ante las propias autoridades de las que reclama su violación.

En este sentido, ha afirmado la Corte Constitucional:

«De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos ordinarios» (C.C. T145/11).

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho.” (C.C. 730/15).

Así que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley.

Por consiguiente, nada releva a la actora de acudir ante la jurisdicción de familia, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que en el presente asunto no se vislumbra, pues en el escrito de tutela no señaló la vulneración del derecho fundamental, como tampoco se demostró siquiera sumariamente, la inminencia de un “perjuicio irremediable”, amén de ello, es la misma accionada quien manifiesta que efectivamente se presentó la solicitud del trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar, empero como quiera que no se identifican hechos puntuales constitutivos presuntamente de violencia, se inadmitió la solicitud a fin de que la accionante aclare cuales son los hechos puntuales que considera son constitutivos de violencia intrafamiliar y con los cuales se está generando un daño o perjuicio irremediable a la vida o la integridad de la adulta mayor, trámite administrativo propio de dicha acción.

Frente a la posibilidad de saltarse el requisito de subsidiariedad, ha expresado la Corte Constitucional:

“Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propios

escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas” (C.C. SU-772/14).

Entonces, tenemos que pese a que la promotora manifiesta irregularidades en el trámite de dicha medida, en virtud que la Comisaria de Familia debió haber emitido la medida de protección dentro de las 4 horas siguientes a la presentación de la queja, se tiene que dicha solicitud tiene falencias de conformidad con la normatividad aplicable al interior del proceso, lo cierto es que no obra prueba de que se le ha vulnerado derecho fundamental alguno; por el contrario, hay prueba de que se le concedió el termino legal a efecto que la accionante subsane la solicitud y seguir el trámite legal para estos eventos.

Ahora bien, se extrae de la respuesta dada a esta acción constitucional por parte de la PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, que solicito informe al representante del Ministerio Público designado para la Comisaría de Familia encartada, quien informo que hay una solicitud de la Señora Andrea Amaral Ceballos por medio de correo electrónico del 15 de marzo del año en curso, denunciando presuntos actos de violencia patrimonial hacia la señora Olga Ceballos, por lo que se dispuso ordenar la protección por parte de las autoridades de Policía en cualquier lugar donde se encontrare la señora MARIA DE LOS ANGELES CASTRO VARGAS, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte del señor DIEGO AMARAL CEBALLOS, NAZLY BOUDE FIGUEREDO Y VALENTINA AMARAL CAMACHO la comisaría antes señalada, admite y avoca medida de protección a favor de la señora Olga Ceballos de Amaral y tomo medidas de protección provisional, ordenando a DIEGO AMARAL CEBALLOS, NAZLY BOUDE FIGUEREDO Y VALENTINA AMARAL CAMACHO, que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, económica, patrimonial, escandalo o amenaza, en contra de la señora MARIA DE LOS ANGELES CASTRO VARGAS, al igual que ordeno la protección por parte de las autoridades de Policía en cualquier lugar donde se encontrare la señora MARIA DE LOS ANGELES CASTRO VARGAS, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte del señor DIEGO AMARAL CEBALLOS, NAZLY BOUDE FIGUEREDO Y VALENTINA AMARAL CAMACHO, entre otras disposiciones. Y si bien debe corregirse el admisorio de la medida de protección, este debe darse dentro del tramite ante la entidad accionada, ya sea de oficio o a solicitud de la interesada.

En suma, y no habiendo derecho fundamental alguno vulnerado, esta sede judicial denegará la pretensión rogada, porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues esta acción no es un medio alternativo para atacar *los actos administrativos*, amén de ello porque la autoridad accionada conforme lo informado tampoco ha vulnerado derecho fundamental alguno.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo de los derechos fundamentales impetrado por ANDREA AMARAL CEBALLOS en representación de su señora madre OLGA CEBALLOS DE AMARAL en contra de Comisaría Primera de Familia de Chapinero

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y Cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bf7f21613b9924dc86cf0b7d0ede2e2e79bc86cfcd6e2a6e290c268c0eb10

Documento generado en 31/03/2022 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>